



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
20 de septiembre de 2021

**DETEREL: 834/2021.**

A la : Comisión Permanente de **Presupuesto**.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. José Carrasco Estévez**  
Secretario General Legislativo.

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el proyecto de resolución que “exhorta al Consejo Nacional de la Defensoría Pública, incluye en su presupuesto para el año 2022, las partidas necesarias, a fin de puedan ser implementados y brindados los servicios de defensoría pública en la provincia independencia”.

Ref. : **Exp. 00875-2021-PLO-SE.**

Condición : Informe sustituto

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Esta iniciativa fue presentada por el señor **Valentín Medrano Pérez**, Senador de la República por la provincia de **Independencia**.

1. La resolución establece:

**RESOLUCIÓN QUE EXHORTA AL CONSEJO NACIONAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA, INCLUYE EN SU PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2022, LAS PARTIDAS NECESARIAS, A FIN DE PUEDAN SER IMPLEMENTADOS Y BRINDADOS LOS SERVICIOS DE DEFENSORÍA PÚBLICA EN LA PROVINCIA INDEPENDENCIA.**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que, entre las principales funciones del Congreso Nacional, y como parte de este, del Senado de la República, está la creación de resoluciones que exhorten a los órganos del Estado al cumplimiento del mandato de las leyes.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley Sustantiva, el fin esencial del Estado es, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un



### **Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Ley Sustantiva del Estado, con su artículo 176, incorpora el servicio de defensoría pública gratuita para las personas que estén siendo procesadas judicialmente en el ámbito penal. Establece tal artículo que el servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que reconoce además el artículo indicado en el considerando anterior, que el servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el artículo 18 del Código Procesal Penal dispone: "Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le ha de designar uno.

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que es una realidad que, en la Provincia Independencia, en la actualidad, los imputados no reciben el servicio de la defensoría Pública tal cual lo mandan las leyes.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que la defensoría pública, es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que conforme lo dispone la Ley No. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, tal entidad, está dirigida por el Consejo Nacional de la Defensa Pública.

**Vista:** La Ley Sustantiva del Estado.

**Vista:** La Ley No. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública. G. O. 10290

**Vista:** La No. 76-02 que establece el Código Procesal Penal

**Vista:** La Ley No. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

**Visto:** El reglamento del Senado.

**Vista:** La resolución 02-2016 emitida por el Ministerio de la Administración Pública que aprueba modificaciones en la estructura organizativa de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

RESUELVE:

**Primero:** Exhortar al Consejo Nacional de la Defensa Pública, que conforme fuere de ley y manden los reglamentos, incluya en su presupuesto para el año 2022, las partidas necesarias, a fin de que puedan ser implementados y brindados los servicios de defensoría pública en la Provincia Independencia.

**Segundo:** Se ordena comunicar la presente resolución al Consejo Nacional de la Defensa Pública.

Análisis Constitucional, legal y de técnicas legislativas

2. En los considerandos del proyecto resolutorio, deben ser readecuados, debido a que estos inician por la base jurídica y la forma correcta es, conforme a las técnicas legislativas, iniciar por el planteamiento del problema y luego la base jurídica.

**Considerando primero:** Que en la provincia de Independencia, con frecuencia, personas son sometidas a la justicia, las que poseen escasos recursos económicos que no les permiten contar con asistencia letrada de su abogado que le asista, de allí que ameritan el servicio de la defensoría pública, protección estatal que no reciben, lo que afecta la tutela judicial efectiva;

**Considerando segundo:** Que una gran parte de los imputados de escasos recursos económicos de la provincia de Independencia, no pueden ejercer el derecho a la defensa, que es el derecho intangible de todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal, por carecer de una defensoría pública;

**Considerando tercero:** Que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución de la República: **"Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas";**

**Considerando cuarto:** Que la Constitución de la República, en su artículo 176, incorpora el servicio de defensoría pública gratuita: "El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional, atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución";

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Considerando quinto:** Que el artículo 18 del Código Procesal Penal establece que “Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho”;

**Considerando sexto:** Que, conforme lo dispone la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, tal entidad está dirigida por el Consejo Nacional de la Defensa Pública;

**Considerando séptimo:** Que es deber del Senado de la República, atendiendo a sus atribuciones constitucionales de representación, coadyuvar en la protección efectiva de los derechos de la persona;

3. En la parte dispositiva de la resolución se formula **“Primero: Exhortar al consejo nacional de la defensa pública, que conforme fuere de ley y manden los reglamentos, incluya en su presupuesto para el año 2022, las partidas necesarias, a fin de que puedan ser implementados y brindados los servicios de defensoría pública en la provincia Independencia”**; al respecto, esta Dirección entiende que la misma debe ser reestructurada técnicamente. Al respecto, debemos señalar que la Ley núm. 277-04, no establece el criterio expreso de que el Consejo posea la atribución de designar a los defensores, pero ante tal omisión (laguna), el Consejo suple tal cuestión, de allí que es factible la solicitud a partir de la práctica asumida por él:

**Primero: Solicitar** al Consejo Nacional de la Defensoría Pública, que disponga la designación de defensores públicos en el distrito judicial de la provincia de Independencia y lograr que una gran parte de los imputados de escasos recursos económicos puedan ejercer el derecho a la defensa.

**Segundo: Comunicar** esta resolución al Consejo Nacional de la Defensoría Pública de la República para los fines correspondientes.

4. A partir del análisis anterior, se hace necesario corregir el título como sigue:

**Resolución que solicita al Consejo Nacional de la Defensoría Pública, que disponga la designación de defensores públicos en el distrito judicial de la provincia de Independencia**

- 5.- A partir de lo analizado, amerita la siguiente redacción alterna:

**Resolución que solicita al Consejo Nacional de la Defensoría Pública, que disponga la designación de defensores públicos en el distrito judicial de la provincia de Independencia**

**Considerando primero:** Que en la provincia de Independencia, con frecuencia, personas son sometidas a la justicia, las que poseen escasos recursos económicos que no les permiten contar con asistencia letrada de su abogado

**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

que le asista, de allí que ameritan el servicio de la defensoría pública, protección estatal que no reciben, lo que afecta la tutela judicial efectiva;

**Considerando segundo:** Que una gran parte de los imputados de escasos recursos económicos de la provincia de Independencia no pueden ejercer el derecho a la defensa, que es el derecho intangible de todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le realicen en el curso de un proceso penal, por carecer de una defensoría pública;

**Considerando tercero:** Que, conforme lo dispone el artículo 8 de la Constitución de la República: **“Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”;**

**Considerando cuarto:** Que la Constitución de la República, en su artículo 176, incorpora el servicio de defensoría pública gratuita: “El servicio de Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia dotado de autonomía administrativa y funcional, que tiene por finalidad garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental a la defensa en las distintas áreas de su competencia. El servicio de Defensa Pública se ofrecerá en todo el territorio nacional, atendiendo a los criterios de gratuidad, fácil acceso, igualdad, eficiencia y calidad, para las personas imputadas que por cualquier causa no estén asistidas por abogado. La Ley de Defensa Pública regirá el funcionamiento de esta institución”;

**Considerando quinto:** Que el artículo 18 del Código Procesal Penal establece que “Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho”;

**Considerando sexto:** Que, conforme lo dispone la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, tal entidad está dirigida por el Consejo Nacional de la Defensa Pública;

**Considerando séptimo:** Que es deber del Senado de la República, atendiendo a sus atribuciones constitucionales de representación, coadyuvar en la protección efectiva de los derechos de la persona;

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;



**Dirección Técnica de Revisión Legislativa**

**Vista:** La Ley núm. 277-04, del 12 de agosto de 2004, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública;

**Visto:** El Reglamento del Senado de la República.

**RESUELVE:**

**Primero: Solicitar** al Consejo Nacional de la Defensoría Pública, que disponga la designación de defensores públicos en el distrito judicial de la provincia de Independencia y lograr que una gran parte de los imputados de escasos recursos económicos puedan ejercer el derecho a la defensa.

**Segundo: Comunicar** esta resolución al Consejo Nacional de la Defensoría Pública de la República para los fines correspondientes.

Después de estudiar el proyecto de resolución en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnicas legislativas, **SOMOS DE OPINIÓN** que la Comisión encargada de su conocimiento se avoque a su estudio, pudiendo rendir informe al respecto, tomando en cuenta las observaciones señaladas.

Atentamente:

**Wenel D. Félix F.**  
Director